

539480  
(65460)  
C1  
57638

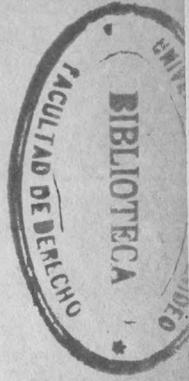
INVENTARIO  
1954

UNIVERSIDAD MAYOR DE LA REPUBLICA

**APUNTES SOBRE INTERDICCION**

Y

**CURADURIA DE PERSONAS**



**TESIS**

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

PARA OPTAR AL GRADO

DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

**CONRADO P. PUJOL**

I. 2. 9.  
I. 2. 10.



MONTEVIDEO

Imp. de *La Tribuna Popular*, 25 de Mayo 433.  
1884

10-9

Catalogado 20.22...

Copia .....1.....



## CLAUSTRO UNIVERSITARIO

---

---

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Dr. D. José Pedro Ramirez,

VICE-RECTOR

Dr. D. Jaime Ionson.

---

---

### CATEDRATICOS

DERECHO CONSTITUCIONAL. . . . . Dr. D. Justino J. de Aréchaga.  
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES . . . . . » » Marcelino I. Barbat.  
ECONOMIA POLITICA . . . . . » » José R. Mendoza.  
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. . . . . » » Duwinioso Terra.  
DERECHO NATURAL É INTERNACIONAL » » Martin C. Martinez.  
DERECHO PENAL. . . . . » » Alberto Nin.  
MEDICINA LEGAL. . . . . » » Antonio Galindo.

---

SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Enrique Azarola.

PADRI NO DE TESIS Y DE GRADO

Dr. D. Juan Antonio Saráchaga.



A LA MEMORIA DE MIS PADRES  
D. MARCELO PUJOL Y D<sup>ña</sup> LORENZA C. DE PUJOL

Y Á MI

INOLVIDABLE PROTECTORA

D<sup>ña</sup> JOSEFA SILVA DE PUJOL

DEDICO ESTE HUMILDE TRABAJO

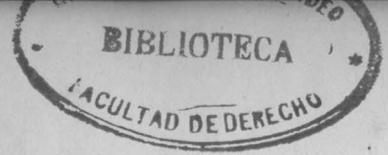
C. P. P.



Señor Rector:

Señores Catedráticos,

*Antes de separarme de este augusto templo de las ciencias vengo á cumplir con una prescripcion del Reglamento Universitario que me manda corone mi vida de estudiante con un trabajo sobre la ciencia del derecho en la que con tanto anhelo vosotros me habeis iniciado; sé perfectamente que el trabajo sobre curatela é interdicion que hoy someto al fallo de vuestro ilustrado criterio no es sinó una vaga reminiscencia de vuestras sábias lecciones pero, confiando en la nunca desmentida indulgencia del H. Consejo Universitario de cuyo personal formais parte, me permito dar principio á esta tarea superior á mis fuerzas.*



## PRIMERA PARTE

### De la Interdiccion

#### § 1.

Diversa es la suerte del hombre en la tierra y diversa por tanto su condicion, tanto en lo fisico como en lo intelectual y moral, diferencias que jamàs desapareceràn porque ellas son los elementos constitutivos y necesarios de la naturaleza humana. De esta idea probablemente ha surgido natural y espontaneamente en el pensamiento de los primeros legisladores que reglamentaron la institucion benéfica de la «Curatela» institucion que no remonta mas allá de Anco Marcio à ser positivas las afirmaciones de Tito Livio; pero, aunque este dato que nos suministra el citado historiador no fuera exacto nada probaria en contra de la antigüedad de esta institucion pues la prueba más perentoria de dicha antigüedad es la de encontrarse establecida en la ley *de censois pater familias uti legasit*; este oficio (la curatela) creado por la ley era el género protector de los menores y de aquellos desgraciados que despues de haber adquirido un desarrollo mas ó menos completo de su inteligencia han perdido el uso de este incomparable bien ya sea en todo ó en parte ó tan solamente debilitándose. Cuando los romanos establecieron la curatela tuvie-

57688

09 MAR 2022

ron en vista principalmente la seguridad de los bienes de los desgraciados que, por su inexperiencia ó por sus excesos se inhabilitaron para administrar sus bienes y es por esto que este cargo enpezaba donde acababa la tutela.

En algunos pueblos este cargo era desempeñado por el Estado excepto en el pueblo Romano donde estaba confiado exclusivamente al interés particular, aunque es cierto que le llamaban público, pero no porque dicho cargo se confiase al estado sinó solamente porque nadie podía exonerarse del desempeño de una obligación sagrada creada por la ley en beneficio de todos,

Esta es en pocas palabras la historia de esta grande y benéfica institucion en Roma; ahora paso á estudiar ligeramente las disposiciones que el código civil hoy vigente consagra á la interdiccion y curatela.

## § II

La interdiccion tiene lugar cuando una persona queda sometida á la condicion de los menores de edad aunque siendo mayores sean locos ó sodo-mudos.

Esta es la definicion que dá el código civil, sin embargo no creo que ella reuna todas las condiciones de una buena definicion y que por tanto no sea criticable.—En efecto, cualquiera que fije la atencion en ella un momento facilmente notará que es deficiente por faltar en ella una circunstancia que considero sumamente esencial para que quede perfectamente establecida la verdadera distincion entre el menor de edad y el interdictado.

Es necesario que la causa que ha colocado á una persona en tan lamentable condicion ó estado sea *especial* y nó general porque á no ser asi desaparecería por completo la distincion entre ambos estados y la incertidumbre sería su natural y ne-

cesaria consecuencia con el inmenso cúmulo de perjuicios que en pos de si traeria á la misma propiedad, convirtiéndose así la justa y sana intencion de la ley en vana letra destinada á dar señales de vida, solo para traer la incertidumbre en el estado ó condicion de las personas y talvez el desórden en las familias. De lo que dejo dicho se desprende que si se hace caso omiso de la circunstancia ó requisito que dejo apuntado, vendríamos á encontrarnos al fin, que todos los incapaces segun la ley estarían en la misma condicion del interdictado.

De la persona y bienes de un menor de edad cuidan sus tutores que son los guardianes que por la ley, por los jueces ó por testamento han sido designados para completar su personalidad civil; este cargo—el de tutor—tiene un plazo fijo, llegado al cual cesa, por desaparecer la causa que incapacitó al pupilo, plazo que termina donde empieza la mayor edad; no sucede así con el interdictado, porque este llevando en su persona misma la causa que lo redujo á tal estado y por ser independencia de la ley es materialmente imposible que pueda borrarse con una prescripcion la afeccion de que padece el interdictado: siendo esto así, es pues natural que, no pueda señalarsele termino alguno porque así como en algunos casos puede desaparecer la afeccion en poco tiempo, en otros sólo con la vida del paciente cuya curacion es incierta y puede prolongarse muchos años,

El solo enunciado de las típicas diferencias que he apuntado entre el interdictado y el menor de edad, dá inmediatamente á conocer cuales son las obligaciones y deberes del uno, como como los del otro. En efecto; en cuanto á los bienes del interdictado, deben ser empleados por su guardador ó curador en endulzar su triste condicion y procurar con el mismo celo de un buen padre de familia en librarlo de la afeccion que le ha reducido á tal estado, porque esta es su primera obligacion por ser el mayor bien que puede hacerle; los guardadores de los menores de edad ó tutores deben emplear los bienes de sus pupilos en proporcionarles una educacion conforme á su rango y á su patrimonio, dándole una profesion ú oficio con-



veniente à fin de que despues de sacudir el tutelaje que sobre él pesa sea digno del medio en que nació y de la sociedad en que vive sin que esto sea en menoscabo de lo que pueda servirle mas tarde como un capital para el ejercicio ó desarrollo de sus inclinaciones industriales. Resulta, pues, que las personas que se encuentran en esa condicion especial y que se llaman interdictados, son los locos, idiotas y sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito.

Esto tan solo cuando aun no han llegado à ser mayores de edad, porque cuando son menores estan bajo la direccion de un tutor que es un estado y cargo completamente diferente. Las disposiciones legales referentes al caso que nos ocupa han tenido en vista el mayor ó menor desenvolvimiento de las facultades del individuo ó la ausencia completa de dicho desarrollo; ahora bien, hay muchas enfermedades que imposibilitan total ó parcialmente al hombre para hacer uso de sus facultades y la sordo-mudez es una de ellas.

La negativa no se anidará en vosotros ni un solo instante al solo pensar que, el sordo-mudo no puede hacer uso de dos grandes medios para ponerse en comunicacion con sus semejantes, y adquirir conocimientos por el cambio reciproco y sucesivo de las ideas. Es verdad que el sordo-mudo en la gran mayoría de los casos tiene el conocimiento necesario para apreciar las cosas ordinarias de la vida. Si el destino del hombre fuera el de vivir aislado, indudablemente que este conocimiento seria suficiente, pero teniendo, por el contrario que vivir necesariamente en sociedad, es tambien indudable que con dicho conocimiento no llena las condiciones que la sociedad le impone para admitirlo en su seno con todos sus derechos y deberes, porque las nociones relativas á estos, muy dificilmente penetran en su espíritu.

Para el Código son válidos los actos del sordo-mudo que sabe darse á entender por escrito; creo que el codificador ha olvidado agregar la frase, *si tiene discernimiento* à la disposicion que comento, porque puede muy bien suceder que un sordo-mudo sepa darse á entender por escrito y no tenga el

completo uso de sus facultades intelectuales, y además, como es diferente en los individuos la facilidad de comprension segun el acto de que se trate, pienso como Le Sellyer, que la primera cuestion que debe plantearse es la de si existe ó no *discernimiento* y de ningun modo si sabe ó no darse á entender por escrito; además, aunque el sordo-mudo tenga conocimientos algo extensos, adquiridos por medios especiales ó por la influencia del medio social en que vive, no puede establecerse como lo hace el Código, de un modo absoluto la validez de tales actos, porque la experiencia nos enseña que los sordo-mudos son propensos á ser arrastrados por el furor ó por la locura, por la misma triste condicion en que se encuentran, pues la educacion por mayor que fuere no será suficiente para desarraigar del espíritu del sordo-mudo esa desgraciada predisposicion.

Los locos son colocados tambien por el Código en dicha condicion especial, es decir, en el número de los interdictados porque padecen de una enfermedad mental que los hace completamente incompetentes para dirigir su persona y bienes sin daño ó menoscabo de sus propias personas y haberes y de guardar el respeto debido à las persona, y bienes de los terceros.

Siendo estos dos estados de una importancia tan trascendental por constituir ellos las bases en que se apoya el mundo social, es indudable que son dignos de ser tratados en capitulos separados; sin embargo, como ambos siguen la misma regla voy à considerarlos conjuntamente.

El codificador al redactar esta disposicion no ha dado una expresion perfecta à su pensamiento, ya sea por error ó por distraccion como voy à demostrarlo.

En efecto; el art. 384 del Código Civil dice, que los *dementes* y *sordo-mudos* son los únicos interdictados; y nótese que el Código siempre que se refiere à los que padecen de *enajenacion mental* usa el término *demencia*, queriendo designar con él à la múltiple variedad de enajenaciones mentales siendo así que, la demencia no es sinó una de las divisiones de la

ocura, que es una debilidad particular (la demencia) de las operaciones del entendimiento y de los actos de la memoria y extincion del pensamiento;—la enajenacion mental es el término que debió emplear el codificador, porque este es genérico y designa la ausencia de la razon en sus diversas formas, en sus divisiones *locura* é idiotismo y en las variadas modificaciones de estas.

Si fuéramos á atenernos á la letra rigurosa del Código vendriamos á parar en que, solo los *dementes* y sordo-mudos son los incapaces entre los mayores de edad, exceptuando á los que padecen de mania, monomania con delirio ó sin delirio, imbecilidad é idiotismo que son estados distintos al de demencia.

No admito con el Dr. D. A. Elias la clasificacion de las enfermedades mentales que hace la ciencia médica en las dos grandes categorias de *imbecilidad* y *locura* porque debe buscarse un término que encierre de una manera genérica estos dos estados tan perfectamente distintos, y este término es evidentemente el de ENAJENACION MENTAL que arriba dejo consignado.

Afin de completar el lijero análisis que vengo haciendo creo conveniente consignar los caracteres de la imbecilidad y la locura.

La primera se manifiesta por un desenvolvimiento incompleto de la inteligencia que circunscribe sus ideas á un estrecho circulo, no dando paso á otras sensaciones que las que nacen de las necesidades materiales; el imbécil nace tal y algunas veces se modifica ó edueca muy escasamente.

La locura es el estado de la inteligencia que, despues de haber tenido un desenvolvimiento mayor ó menor, se debilita ó extingue accidentalmente.

Los romanos distinguieron tres clases de enajenaciones mentales, los furiosos (*furiosis*); los que padecen *enajenacion mental* ó *estan locos* (mente capti): y los pródigos (*prodigus*), al solo efecto de nombrarles curador y á este mismo objeto la ley comprendia á todos aquellos que no eran capaces de ad-

ministrar sus bienes entre los cuales estaban los sordo mudos segun el pasaje siguiente:

«Sed ei alius dabat proconsul curato res qui rebus suis superesse non posunt.»

Antes de concluir esta parte de mi tesis voy á estudiar una dificultad por trascendental aunque la resuelve el Código de una manera incidental y es la siguiente:

«¿Una locura momentánea ó accidental autoriza la interdiccion, ó es necesario quo ella sea el estado habitual del individuo?»

No es en efecto, decia Emmerije, por algunos casos aislados como se podria jamás juzgar que un hombre, ha perdido el sentido y la razon,

Mas cuando la razon no es mas que un accidente en la vida del hombre, cuando ella no se deja apercehir sino de tarde en tarde, mientras que las palabras y las acciones de todas las ideas, son las palabras y las acciones de un insensato, puede decirse que, existe un estado habitual de «demencia», y entonces, es el caso de interdiccion.

Por esto el Código, declara paciente de enajenacion mental (demente para el Codigo) y sujeto á interdiccion á los que se hallan en estado habitual de locura ó imbecilidad en sus diversas categorias, aunque tengan intervalos lúcidos y la enfermedad sea parcial.

En cuanto á los actos de los alienados hechos en los intervalos lúcidos, las opiniones no todas están de acuerdo con la del Código, pues el derecho Romano y el Español los consideraban válidos y el incapaz recobraba su capacidad tantas veces cuantos fuesen los momentos que tuviese de lucidez.

§ III

Formalidades de la interdiccion

El codificador teniendo en vista el ejercicio de los derechos civiles y la libertad personal que la interdiccion destruye, por su gran trascendencia, garantiza el ejercicio de dichos derechos del modo más perfecto.

Para que una persona sea tenida por demente ó sordo-muda para los efectos de la interdiccion, no basta que, efectivamente lo sea: sinó que es necesario que esté declarada tal, por juez competente; de lo contrario se dejaria el estado de las personas y los derechos de los terceros que con ellos contratasen, al libre arbitrio de las apreciaciones de los particulares; ya sea que obrasen impulsados por buena o mala fé.

Segun el código, el juez no está autorizado para proceder de oficio, ni á la investigacion, ni á la misma declaracion de la demencia, por mas notoria y pública que fuere, y dispone el mismo código que la interdiccion será declarada por el juez competente, solo y necesariamente á solicitud de parte legítima.

A este objeto considera la ley como partes legítimas á las personas que en seguida paso á enumerar:

- 1°. El esposo ó la esposa no divorciados.
- 2°. Los parientes del demente.
- 3°. El ministerio de menores (Fiscal de lo Civil); y el Fiscal del Crimen haciendo las veces de agente ó promotor fiscal.
- 4°. Cualquiera persona del pueblo cuando el que padece de enajenacion mental sea furioso, ó incomode á sus vecinos.

Algunos códigos hacen la distincion entre los extranjeros y los regnicolas dando derecho á los respectivos cónsules para promover el juicio de interdiccion, pero el código Oriental hoy vigente no acuerda este derecho á los cónsules, salvo el caso de existir tratados especiales al respecto con el extranjero.

Pero ¿Ante que Juez se debe interponer la demanda?

Como se trata de un acto puramente personal, es el Juez del domicilio del demandado el competente para conocer de ella.

El código así lo determina de un modo espreso, á diferencia del argentino, y este ha obrado así, por considerarlo inutil desde el momento que para la ley Argentina la del domicilio es la ley general, pues si hubiera encontrado alguna razon de excepcion la hubiera expresado.

Interpuesta la solicitud de interdiccion, la que á su vez debe contener la exposicion de los hechos de locura, imbecilidad ó sorda-mudez ofreciendo su justificacion, con tanta mas presicion cuanto se trata de los bienes y de la libertad del demandado, se le nombrará un curador adlitem para que lo represente y defienda en el pleito hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Si la enajenacion mental apareciere notoria é indudable, se nombrará tambien un curador ad bona provisorio, á quien se hace entrega de todos los bienes del paciente bajo previo inventario, con todas las solemnidades de ley para que los administre; bien entendido que, lo dicho se hará cuando el demandado fuere mayor de edad, pues si por el contrario el paciente fuere menor al padre ó su tutor legítimo seria á quienes competarian el ejercicio de las funciones del curador provisorio.

De ningun modo procedería el fallo del juez en pró de la peticion del demandante, en mérito de esta sola, y de la prueba ofrecida y rendida por la parte actora, porqué inmediatamente de recibida ó entablada la demanda de interdiccion, el Juez de la causa debe poner al acusado á disposicion de facultativos para que declaren si es efectiva la enfermedad de que se le acusa y la clasifiquen en su respectivo carácter, debiendo indicar con toda la presicion posible la clase y naturaleza de la enajenacion mental de que padece el sujeto, ó en caso de ser un sordo-mudo determinarán si puede ó no darse á entender por escrito.

En estos juicios es parte esencial el ministerio de menores (fiscal de lo civil).

El Juez tomando en consideracion el mérito del informe médico y el de la informacion de testigos en el caso de negarse y despues de producirse todas las pruebas ofrecidas, resolverá lo que crea del caso.

De la sentencia del juez puede la parte agraviada apelar, — pero una vez de rechazada la demanda por declararse que no hay suficiente mérito para declarar la interdiccion solicitada de ningun modo se puede volver sobre el mismo juicio, á no ser que se funde la peticion en nuevos hechos y además que sean supervinientes al caso ya juzgado

#### § IV

##### Efectos de la interdiccion

No por el hecho mismo de la locura ó sorda-mudez de que padezca un sujeto quedan anulados los actos y contratos que celebrare, pues es un requisito indispensable la sentencia de Juez competente; la responsabilidad del interdictado y la nulidad de sus actos empiezan solamente despues de la sentencia que declaró la interdiccion.

A este principio general sentado por el código, él mismo consigna una excepcion que estudiará en seguida.

Pueden ser anulados—dice el art. 390 del C. Civil—los actos y contratos anteriores á la sentencia que declare la interdiccion, cuando la causa de esta existia *publicamente* en la época en que esos actos ó contratos fuesen hechos.

Aunque es bien cierto que la única causa ó motivo de la limitacion de la personalidad civil del interdictado, es la enajenacion mental y la sorda-mudez; de tal manera que, si estas no existieran los jueces no harian lugar á la solicitud de la

parte interesada. Sin embargo creo que la excepcion establecida no es fundada y peca contra la lógica que resalta en sus disposiciones, y destruye además por su base el punto de mira que se ha tomado para exigir la sentencia previa, á fin de que la interdiccion produzca sus efectos.

En efecto; no se puede establecer una excepcion á una ley sancionando otra ley contraria porque seria anular por completo la primera. ¿Se encuentra la disposicion que comento en este caso? La afirmativa no admite réplica posible como paso á demostrarlo.

No se daría nunca el caso de que la interdiccion produzca sus efectos despues de la sentencia de un juez, que la regla general que establece el código si á la par se dá vida á la excepcion apuntada; porque es evidente que un juez no puede declarar la interdiccion solicitada sin pruebas clarísimas, por depender nada menos de su palabra que la cesacion de toda la libertad de un hombre; mas como esta inmensa claridad es hija legítima de la notoriedad y publicidad á que hace referencia el inciso del «art.» que comento; vendríamos al fin al resultado de que los efectos de la interdiccion se retrotraerian riempre á la época ó fecha en que la causa se haya hecho pública, y por tanto no podría darse el caso de la aplicacion del principio general que sanciona la primera parte del art. 390 del código, si se deja subsistente la disposicion de su segunda parte; creo que esta lijera exposicion es suficiente para probar la verdad de lo afirmado.

Hé dicho tambien que el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 390 destruye el punto de mira que se ha tomado, no solamente en cuanto á la época de la produccion de los efectos de tan triste estado, sino tambien que puede dar lugar á la destruccion hasta el fundamento mismo de la institucion; lo primero, porque la efectiva época queda incierta y no puede sostenerse que la incertidumbre haya sido el pensamiento del legislador, y lo segundo, porque se creó esta institucion en beneficio de todos, á fin de garantir los derechos y personas de sus asociados de la mala fé de sus semejantes, y no exponerlos

tampoco á su libre arbitrio; ahora bien: la notoriedad y publicidad del hecho en cuestion, quiere decir *sujecion á la mala fé y al libre arbitrio de otros*, porque la prueba de ello bastaria que se fundara en la testifical que es sinónima de confabulacion y esto es tan cierto, que está en la conciencia de todo el mundo de un modo proverbial, que con testigos se puede probar lo que uno quiera.

La demanda de interdiccion debe entablarse y declararse en vida del demandado por el carácter y naturaleza especial del juicio. Es por esto que tampoco me parece racional la segunda parte del artículo 301 del Código Civil. que dice: «Se puede impugnar los actos de una persona aún despues de su muerte y la validez de los mismos, si de ellos resultaren evidente la enajenacion mental.»

Podria muy bien suceder que por cualquier circunstancia el fallecido, ántes de su muerte, se viere obligado por ciertas causas á formar ó celebrar un acto ó contrato cualquiera, acto contrario á sus sentimientos ó ideas, y con el fin de dar satisfaccion á los deseos de su alma se finjiera loco ó hiciera una oferta disparatada, ó impusiera á su heredero ó á la otra parte contratante una condicion imposible; es claro, que, si de este simple hecho se dedujera que el causante estaba falto de razon, cuando hizo su testamento ó celebró el contrato, sería una prueba acabada que se han olvidado los principios mas elementales de lójica en la deducion de dicha consecuencia; lo único que podria lógicamente deducirse del hecho en cuestion. es sola y exclusivamente, la nulidad del acto. y de ningun modo *la locura imbecilidad ó sorda mudex* del sujeto.

La última parte del citado artículo la considero una inútil repeticion del principio general consignado en la primera parte del artículo 390 del mismo Código, porque es razonable que la interdiccion no produciendo sus efectos sino despues de la sentencia que la declare, es justo que en virtud de los actos celebrados por el fallecido antes de su muerte y despues de dicha sentencia, sean nulos.

Es de advertir que la sentencia dada en juicio civil sobre la existencia ó cesacion de la enajenacion mental, no constituye cosa juzgada en un juicio criminal y vice-versa.

Una vez obtenida la declaracion de interdiccion, el interdictado cesa por completo en el manejo de sus bienes; pero, puede ocurrir una duda respecto de la amplitud de las facultades del representado, y es la siguiente: ¿Puede el representante administrar los bienes del interdictado por medio de un tercero sin prévia renuncia ó cesacion del cargo que se le confirió? Creo que el curador no podria delegar su cargo en ningun otro, porque este acto compete solo á los jueces; pero, esto no impide que por medio de un tercero efectúe un acto; siempre que este medio redunde en beneficio del menor; esto se desprende del espíritu del Código. porque esta facultad no está acordada de una manera expresa, á diferencia de nuestro antiguo derecho que mandaba expresamente que, todos los actos que el representante del incapaz hiciese en nombre de este por un tercero ó por carta sean nulos; *el otorgamiento que el guardador hiciera en nome del menor en juicio ó fuera del juicio debelo facer por sí, é non por mandadero nin por carta; ca si de otra guisa lo ficiere, non valdria.* Ley 17.

A la simple lectura de esta disposicion se vé que nuestro antiguo derecho por su excesivo celo en garantir los bienes ne un incapaz le acarrecaba grandes perjuicios; en efecto, para que tales perjuicios no se realizaran era preciso que los bienes del incapaz estuvieran en un solo lugar, y que niugn acto ni contrato se efectuara fuera de aquel en que el representante estuviera domiciliado, requisito que por cierto es problemático.

Para palpar la verdad de mi aserto, basta pensar que cada acto de un curador fuera de su residencia ordinaria iria acompañado de gastos de transporte, gastos que se harian por cuenta del incapaz, ó tendria que nombrarse otro curador en el lugar donde el acto ó negocio fuera á efectuarse, llevando como es natural, cada nuevo nombramiento en pos

de sí los gastos de inventario y contadores, toma de posición, etc., etc.. de modo que un curador no podrá tratar ni contratar fuera de su residencia por ventajoso que fuere, un negocio á los bienes del incapaz.

## § V

### Cesacion de la Interdicion

Hè dicho en los párrafos anteriores que donde quiera que exista un incapaz, para dirigir su persona y sus bienes se presenta la ley á fin de garantizar en todas sus facetas el individuo que se encuentra en estado tan desgraciado, nombrándole con las formalidades debidas, un tercero que integre su personalidad.

Este oficio puede mirarse bajo dos aspectos, primero el de suplemento y segundo, el de proteccion; si el primero es la tutela, cargo que por la muerte del padre la «ley recojiendo su sombra se encarga de constituir una familia artificial colocandola al abrigo de una magistratura», como dice el señor Gutierrez; si el segundo, venimos á la interdicion.

La interdicion concluye del mismo modo que empieza, es decir que es necesario volver á efectuar las mismas formalidades observadas cuando se inició el juicio que dió lugar á declarar la interdicion.

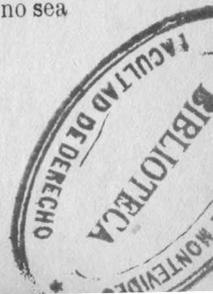
Es necesario empezar el procedimiento á la vista del informe de una comision de personas competentes, el informe médico debe tener por objeto la resolucion de uno de los puntos siguientes: Si el enfermo ha recobrado el uso pleno de sus facultades y por tanto se han desaparecido las causas que motivaron la interdicion declarada; esto, para el caso de que la causa fuera una enajecacion mental, pero, si la sentencia de interdicion ha sido dada solo en vista de peticion fun-

dada en la sorda mudéz del incapacitado en el informe el médico debe declarar si el enfermo tiene discernimiento, y si sabe darse á entender por escrito pues no hay fundamento para que de un modo absoluto (como hace el código) de este simple hecho se deduzca el libre y razonable uso de las facultades intelectuales del paciente.

De las disposiciones del código se desprenden que las personas que tienen derecho á pedir la cesacion de la interdicion, son las mismas que pidieron su declaracion.

No creo del todo completa esta disposicion porque la ley no debe nunca quitar de un modo absoluto todo recurso á los particulares como á los encargados de administrar la justicia de remediar un mal aunque mas no sea en parte; y tal sucede con la disposicion consignada en el código; porque si fuéramos á atenernos á la estricta letra del articulo, en ningun caso podria el juez de oficio levantar la interdicion declarada. El defecto de que adolece esta disposicion es inducible, porque puede muy bien suceder que, la causa que ha motivado la declaracion de interdicion haya desaparecido, Si las partes que han pedido la misma declaracion no soliciten su cesacion por negligencia, por mala fé ó llevado por cualquier motivo interesado, aprovechándose de que el interdicionado por su escaso conocimiento ó por un conocimiento errado de los hechos y personas que lo rodean, no tengan valor ni aptitudes para presentarse ante el magistrado solicitando su libertad; para los casos en que un hecho tal se produzca, debió el legislador acordar á los jueces el derecho de declarar de oficio, sin efecto, la sentencia recaida observando siempre las formalidades necesarias.

El código establece que las personas que pueden pedir la interdicion son los Fiscales en lo civil y criminal, el esposo ó esposa, los parientes del acusado, y aún los terceros, cuando su persona ó intereses estén afectados por actos del paciente parece á primera vista natural que, solo la persona ó personas solicitantes fueran las únicas que pudieran pedir la cesacion de incapacidad pero, sin embargo, no es así; porque puede el mismo incapacitado ó cualquier otra persona que no sea



de las enumeradas anteriormente—pedir la libertad del interdictado, porque es lógico que habiendo el legislador acordado el derecho de promover un juicio tal á cualquier extraño, haya acordado el derecho de pedir la nulidad de su resultado final á los que no lo hubieren solicitado, porque si este no hubiera sido el pensamiento del legislador, debió disponerlo expresamente como excepcion á la regla.

He dicho que el mismo incapáz puede tambien pedir que se le levante la interdiccion que lo sometió á la autoridad de un curador; pero, entónces se suscita la siguiente duda: desde el momento que, el incapáz por razon de sordo-mudéz, locura ó imbecilidad están equiparados á los menores de edad en cuanto al gobierno de sus personas y bienes, nada mas natural y razonable que no puedan presentarse en juicio sin la asistencia de un curador; lo que no presenta dificultad alguna, siempre que él esté en completa conformidad con el incapáz.

Pero puede suceder muy bien que, el incapáz tenga que verse frente á frente con un hombre de mala fé, arbitrario y caprichoso, ó que el incapáz pretenda indebidamente sacudir el yugo que sobre el pesa, tratando de conseguir una libertad que no merece y que la misma ley tampoco le permite por razon de su estano moral.

Entonces señores profesores ¿que se debe hacer?

Si bien es cierto que el interdictado no puede obrar en juicio en contra la opinion de su correspondiente curador, y aunque es este el principio que sirve de regla; apesar de esto el juez no debe despreciar la súplica de un desgraciado tal, porque seria cerrar por completo las puertas de la justicia social y negar su apoyo precisamente á los que mas necesitan de ella; en tal caso vista la oposicion del curador debe el juez nombrar un curador ad-hoc para que defienda al incapáz.

Quando el ministerio público (Fiscal de lo Civil) tuviese que obrar para el levantamiento de la interdiccion declarada, entónces el curador del interdictado es parte legitima en el

juicio, previo el reconocimiento y demas justificativos si de estos resultaren probada la desaparicion de la causa que motivó la interdiccion el incapáz, será declarado hábil y puesto por tanto, en plena posesion de sus bienes; prévia la cuesta que su curador le dará de la administracion de los mismos bienes.

Los diversas legislaciones cuidaron siempre con esmero preferente, de esta institucion debida á la desgracia del que ha perdido su capacidad, y por nuestra legislacion antigüa, en beneficio *aún* de aquellos que no la han adquirido.

En estas condiciones se funda su carácter preventivo señalando minuciosamente la ley las causas que inhabilitaron para ejercer el cargo de curador, como las escusas de los mismos, la determinacion precisa de sus deberes fundando asi al mismo tiempo su carácter reparador y represivo. La obligacion de rendir cuenta exacta el curador del incapáz al levantarse la interdiccion que pesaba sobre él de cuyo punto, como de la remocion del curador sospechoso, y del derecho de los curadores á renunciar al cargo que se les ha confiado, trataré en el capitulo siguiente «de la curatela de las personas».



## SEGUNDA PARTE

### De la Curatela

---

#### .Curatela de las personas

Anteriormente hé expuesto las reglas relativas á la Interdiccion.

Decretada esta he dicho que el incapaz queda privado del ejercicio de sus derechos civiles, y hay necesidad de nombrarle un curador para que administre sus bienes y lo represente en todos sus actos.

La curatela hemos dicho tambien que recae sobre los incapaces mayores de edad, á diferencia de nuestro antiguo derecho que, la curatela empesaba á los catorce años y concluia á los veinticinco; la justicia de la disposicion del código no admite duda, porque los menores ya estan bajo el poder paterno ó bajo la autoridad tutoria y no hay por lo tanto necesidad de que se les nombre otra persona para gobernarlos; por otra parte no estando autorizados para administrar por si mismos sus bienes no hay necesidad de pronunciar contra ellos la interdiccion.

El Código Civil abandonando el sistema Romano que fué imitado por las partidas declara que la tutela es para los menores y la curatela para los mayores incapaces; la curatela en nuestro antiguo derecho difiere tambien del moderno en que, aquel ordenababa el nombramiento del curador con prévio consentimiento del incapaz siempre que no fuera loco ó idiota,

disposicion verdaderamente rara é infundada por que esto era declarar *capaz é incapaz* al mismo tiempo al sujeto á curaduria.

En cuanto á los emancipados se consideran como mayores de edad por el hecho de la emancipacion. Por tanto, en el caso de interdiccion de ningun modo volverian á caer bajo la patria potestad ni bajo la autoridad tutoria sinó que se les daria un curador como á los mayores sujetos á interdiccion por incapaces.

Asi el codificador Oriental á imitacion de todos los modernos, ha simplificado mucho la materia adoptando una reforma que ya habia tenido iniciativa en el código Francés en las primeras épocas de este siglo. Así tambien el mismo código civil á ejemplo de todos sus contemporáneos dá á la curatela un carácter propio y perfectamente distinto, de tal manera que, ya no es posible que se haga la confusion lastimosa que en nuestro antiguo derecho se hacia de este cargo y la tutela, con excepcion de la ley 13 de las partidas que establecia las diferencias principales entre ámbas y es la mas completa y adelantada de todas sus antecesoras y se puede decir que es la que inauguró el período de desenvolvimiento de tan benéfico cargo.

Dichas leyes fueron siempre (aún la misma 13 que dejo citada) un manantial perenne de incertidumbres que, lejos de producir beneficios, acarreaaba pérjuicios solamente; tanto á los que se encontraban sometidos al gobierno de un curador como á aquellos cuyos actos no necesitaban ser refrendados previamente por un tercero á fin de que produjeran todos sus efectos civiles; y si bien es cierto que, nuestro antiguo derecho garantia de la manera mas acabada los bienes de todos aquellos que se allaban sujetos á un curador; tambien es cierto que esa garantia por excesiva redundaba algunas veces en pérjuicio de los que no se hallaban sujetos á curaduria y por consiguiente esa garantia era un peligro inminente para la seguridad de los bienes de la parte social compuesta de cuerdos y hábiles ante la ley para el manejo de sus bienes y personas.

Para probar esta verdad me basta, señores, que, os tomeis el trabajo de recordar conmigo que los actos de los sujetos

à curatela eran nulos siempre que, redundáran en perjuicio de ellos aunque sus respectivos curadores hayan prestado su consentimiento del modo mas solemne, y aun mas aunque los curadores por ellos mismos y con presidencia absoluta de sus pupilos causaren con sus actos alguna pérdida ó menoscabo en los intereses cuya guarda se les ha confiado tit. XIX parte 6ª. ley 2ª. tit. XV de la partida 3ª. que son copiadas de la ley Romana que dice: «etiam interventus iudices cum tutore, vel curatore, non impedit restitutionem».

Quisiera desarrollar en esta tesis las consecuencias que se desprenden de estas disposiciones que consagraba nuestro antiguo derecho; pero, no me es posible, porque el tópic de este trabajo es basto y el tiempo de que dispongo es breve; sin embargo, en seguida paso á estudiar muy ligeramete una de esas ruinosas leyes que consagraba nuestro antiguo derecho la de «restitucion in intégrum» nada mas que por el deseo de no dejar tan incompleta esta parte.

Vosotros conoceis mejor que yo, lo que ha sido y á lo que ha quedado reducida la tan ponderada *restitucion in intégrum*; asi es que no me detendré en esplicarlo pero tomaré en consideracion los argumentos del Sr. Gutierrez Fernandez que reasume en su corta argumentacion el espíritu y fondo de ella.

Sostiene el citado autor la conveniencia de tan retrógada institucion con un raciocinio que á mi modo de ver no es bastante para torcer un pensamiento regular; en efecto, empieza por calumniar á las diversas legislaciones diciendo — en el juicio critico que forma de este beneficio — *que no hay un Código que en una ú otra forma no le conserve*; agrega ademas, «que se ha conservado y se conserva siempre, porque no ha existido un legislador que haya dudado sobre la posible existencia de un administrador poco celoso, ó un guardian infiel; que no ha existido uno que desconozca los males que puede acarrear á los intereses de un incapaz un administrador que jamás puede ser tan diligente como uno mismo.»

Todos los Códigos modernos han dejado perderse en las brumas del olvido este atrasado privilegio, de modo que en

ningun Código algo adelantado se le *conserva íntegro en forma alguna* y no creo que el Señor Gutierrez Fernandez haya cometido este error por ignorancia, antes por el contrario pienso que, debe ser hija de una sencible distraccion. En seguida el autor de que me ocupo pasa á elogiar los fundamentos en que dice se apoyaron los legisladores para sostener y conservar la *restitucion in intégrum* y juzgo un poco exagerado y no de tanto valor los fundamentos apuntados, porque de que los bienes de los incapaces pueden ser menoscabados por la posible mala fé, negligencia é impericia de sus administradores, de ningun modo puede lógicamente deducirse la necesidad de este beneficio; y creo que, lo único que esto prueba es la necesidad de reglamentar el cargo de los tutores, curaderes ó simples administradores determinándose por la ley minuciosamente las cualidades que deben reunir tales personas como sus obligaciones y deberes; esto es lo que hacen los Códigos para asegurar á un incapaz la buena y leal administracion de sus bienes y creo que esto es suficiente para que los escrúpulos del Sr. Gutierrez Fernandez se devanezcan.

La libertad de la contratacion y el peligro de que los particulares se retraigan de adquirir cosas de menores, así formulan sus argumentos comunmente los que combaten la *restitucion in intégrum*.

El mismo autor nombrado cree haberlos destruido contesando al primero: *que, las precauciones aseguran pero no destruyen la libertad*.— Esta premisa considerada como tal y aisladamente es verdadera, pero, como generadora de la consecuencia que él pretende deducir es falsa; porque esta está muy lejos de desprenderse de su premisa y para convenirse de esta verdad basta recordar los primeros elementos de lógica.— En cuanto al segundo argumento de los que combaten la *restitucion in intégrum* debo decir que, el citado autor cree *erroneamente* que estos se refieren á las formas mas ó menos solemnes y necesarias de un juicio ó de la trasmision y venta de los bienes de los incapaces; pues al contrario, cuando los adversarios de este ruinoso privilegio afirman que

retrae á los particulares de adquirir cosas de menores se refieren al fondo porque dicen que los particulares tendrían constantemente en perspectiva la invalidación de los actos ó contratos celebrados por un menor ó por sus representantes legales en su nombre, porque ante las leyes Romanas y las de partidas que dejo citadas solo eran válidos aquellos actos ó contratos celebrados por los menores con asistencia de sus respectivos representantes y los que estos en virtud de sus facultades efectuasen siempre que redundaren en beneficio de los menores por quienes hubiese contratado: creo que lo expuesto es una prueba de mi proposición.

La curatela puede ser también testamentaria, legítima ó dativa como la tutela; de la testamentaria y dativa nada tengo que observar, pero no así de la legítima que sigue reglas especiales. En primer lugar, ella ocupa el primer rango y no el segundo como la tutela legítima que tiene lugar solo después de la testamentaria; en segundo lugar, las personas llamadas á ejercer la curatela legítima son distintas de las que enumera el Código en el capítulo de la tutela; — entre estos se encuentra en primer lugar: el cónyuge, es decir el marido que es el curador legítimo y necesario de su mujer declarada incapaz; pero, la incapacidad de la mujer casada no es absoluta, sino establecida por una razón de unidad y de buena administración de la sociedad conyugal. Por tanto desde que, el marido se halla imposibilitado para esa administración es lógico que ella lo remplace y recobre por el mismo hecho el pleno ejercicio de su capacidad suspendida.

Lo que presenta alguna dificultad es saber si la ley al decir que el cónyuge capaz es el curador del cónyuge incapaz, ha querido referirse solo al cónyuge no divorciado. — En caso de divorcio hay ya separación de bienes y de persona, y por lo tanto no se comprende con que fin se exigiría que el cónyuge divorciado administrase los bienes del otro, lo representase y cuidase hasta cierto punto de su persona.

Esto hace suponer que la ley ha querido referirse al marido y á la mujer no divorciados. Sin embargo; el hecho de no haberlos expresado dá margen á serias dudas, en virtud del

principio de que *no habiendo distinción expresa en la ley, no hay que hacerla en su aplicación.*

En segundo lugar pertenece la curatela del incapaz, al hijo mayor de edad (varón) el cual es curador de su padre ó madre viudos declarados incapaces—digo viudos porque si vivieran portenerían al uno la curatela del otro como cónyuge; si hubiera dos ó mas hijos mayores de edad toca al juez elegir quien debe ejercer la curatela.

En tercer lugar; la curatela del hijo corresponde al padre ó á la madre, es decir que si el incapaz es viudo y no tiene tampoco hijos varones mayores de edad y hábiles para desempeñar la curaduría, esto se defiere á su padre, y en defecto ó incapacidad de este, á la madre del mismo.

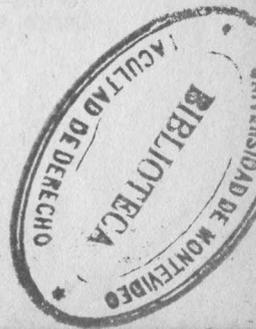
Es una especialidad de la curaduría, que el curador del incapaz que tiene hijos menores de edad es también tutor de estos,

Explicando estas disposiciones de la ley vemos que si aquel á quien corresponde la curatela del incapaz el es el cónyuge este tiene ya la patria potestad sobre sus hijos menores; si es al hijo varón mayor de edad, viene á ser el tutor legítimo de sus hermanos menores; si es el padre del incapaz viene á ser el tutor de sus nietos menores—sucede pues que, la curatela en este caso defiere al hermano antes que al abuelo á diferencia de la tutela.

Por lo demás, la curatela sigue las mismas reglas que la tutela, el incapaz es considerado como menor de edad y las disposiciones relativas á la tutela son aplicables á la curaduría de los incapaces, salvo las diferencias que dejamos expuestas y las tres siguientes:

1º. Que la obligación principal del curador del incapaz es que recobre su capacidad aplicando con preferencia á este objeto la renta del menor.

2º. Que el demente no debe ser privado de su libertad personal sino en los casos que sean de temer que usando de ella se dañe á sí mismo ó dañe á otro, y no puede ser trasladado á una casa de dementes sin autorización judicial.



3º. Que no se permite trasportar al incapaz fuera de la República sin expresa autorizacion dada en virtud del consejo de dos medicos por lo menos, que declaren que la medida es conveniente á su salud.

En cuanto á los modos de acabarse la curatela, son los mismos por los que se concluye la tutela, advirtiéndose que, léjos de cesar por parte del curador por llegar á la mayor edad ó la emancipacion, cesa por levantársele la interdiccion porque la curatela es una consecuencia de ésta.

SEÑOR RECTOR :

SEÑORES CATEDRÁTICOS :

Este es el trabajo que hoy someto á vuestra consideracion y benevolencia, con no poco sentimiento, por no haber podido presentar á vuestro claro criterio una Tesis digna del empeño con que me enseñasteis a estudiar. Pero, ántes de separarme de vuestra presencia, debo formular un pensamiento mas aunque no tiene relacion alguna con el tópicó de mi disertacion.

Lo único que me resta en el mundo es: un corazon grande y un alma que no sabe olvidar ningun beneficio. Y un desmentido odioso daria á mis propios sentimientos si me retirara de este recinto, sin manifestaros mi profundo agradecimiento.

Sin mas proteccion que el Cielo, bajé á las playas de vuestra pátria y me recibisteis con los brazos abiertos; especialmente, vos Señor Rector, llevado por los sentimientos jenerosos que siempre os han distinguido, me tendisteis—sin conocerme—una mano amiga. Y gracias á la poderosa proteccion

que me dispensasteis, he podido llegar al término de mi carrera. Aceptad, pues, estas lineas como la expresion mas sincera de mi agradecimiento y respecto.

Aula de Derecho Civil.

V.º B.º

D. TERRA.

## PROPOSICIONES ACCESORIAS

---

### DERECHO CONSTITUCIONAL

1.<sup>a</sup> El monopolio del Estado en materia de Enseñanza, como medio eficaz de educar á un pueblo, es absurdo.

2.<sup>a</sup> Aunque los gobiernos presten su poderoso apoyo á los ciudadanos á fin de que éstos ejerzan debidamente sus derechos en las urnas electorales, la representacion jamas será expresion de la voluntad de los electores, si no se reforma el sistema de elecciones actualmente vijente entre nosotros, y en la mayor parte de los pueblos rejidos por las instituciones republicanas.

### DERECHO PENAL

La pena de muerte no es reformadora ni divisible por tanto, es injusta.

### ECONOMIA POLÍTICA

La emision de billetes de Banco, debe someterse á una severa reglamentacion por el Estado, porque debe ser una.